



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación de Sentencia -
Demandante	AUTOPACIFICO S.A.
Demandada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -
Radicación	760013105008202100313 01
Tema	Contrato de Trabajo – Pago de Incapacidades
Sub Temas	Las incapacidades por enfermedad o accidentes no son heredables, salvo lo causado hasta el día de la muerte del cotizante.

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por la **demandada**, en contra de la **Sentencia No. 281 del 14 de octubre de 2021**, proferida por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 200

Antecedentes

AUTOPACIFICO S.A., presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** -, con miras a que se condene a **reconocer, liquidar, reembolsar y pagar el auxilio económico que reconoce el Sistema General de Seguridad Social por concepto de las incapacidades**, dadas al señor Joaquín Gustavo Rincón Montoya (q.e.p.d.), por el médico tratante perteneciente a COOMEVA EPS, pagadas por la compañía en su calidad de empleador y cuyo pago corresponde COLPENSIONES.

Que, se pague el valor de \$6.856.073 por concepto de las siguientes incapacidades 1) No. 12171248, dado por la EPS COOMEVA durante 30 días correspondiente al periodo 14/02/2019 al 15/03/2019, junto con los intereses moratorios. 2) No. 12172762, dado por la EPS COOMEVA durante 30 días correspondiente al periodo 16/03/2019 al 14/04/2019, junto con los intereses moratorios 3). No. 12172835 dado por la EPS COOMEVA durante 30 días correspondiente al periodo 15/04/2019 al 14/05/2019, junto con los intereses moratorios 4) No. 12243419 dado por la EPS COOMEVA durante 30 días correspondiente al periodo 15/05/2019 al 13/06/2019, junto con los intereses moratorios 5) No. 12320324 dado por la EPS COOMEVA durante 30 días correspondiente al periodo 14/06/2019 al 13/07/201, junto con los intereses moratorios y 6) No. 12347944 dado por la EPS COOMEVA durante 30 días correspondiente al periodo 15/07/2019 al 13/08/2019, junto con los intereses moratorios.

Demanda y Contestación

En resumen, de los hechos, señaló la actora que, tenía una relación laboral con el señor Joaquín Gustavo Rincón Montoya (q.e.p.d.), hasta el día en que falleció, 24 de agosto de 2019.

Que, al señor Joaquín Gustavo Rincón, le fue diagnosticado un tumor maligno de estómago, catalogada dicha enfermedad como catastrófica, razón por la cual el médico tratante le generó múltiples incapacidades de manera continua e ininterrumpida.

Señaló que, la EPS COOMEVA procedió a validar y reconocer las incapacidades dadas por el médico tratante en cada cita de control. Que,

pagó el auxilio a que tenía derecho el señor Joaquín Rincón, por concepto de las incapacidades médicas generadas por el médico y validadas por COOMEVA EPS, dineros que no han sido reembolsados por parte de la AFP Colpensiones.

Adujo que, las incapacidades dadas por COOMEVA EPS, las pagó en su totalidad, asumiendo el pago no solo del auxilio de incapacidad correspondiente al 50% del salario base de liquidación, si no que por voluntad propia se pagó el otro 50%.

Que, el salario base de liquidación fue la suma de \$13.712.146, siendo el 50% \$6.856.073.

Refirió que, de manera involuntaria omitió efectuar el trámite de las mismas, sin tener en cuenta que el artículo 121 del Decreto Legislativo 019 de 2012, le corresponde al empleador adelantar de manera directa ante las entidades de salud, las gestiones correspondientes para que estas fueran reconocidas.

Que, en virtud de lo anterior, precedió a la radicación de las mismas ante COLPENSIONES a través de la esposa del señor Joaquín Gustavo Rincón, quedando radicadas con el No. 2019_15867918 del 26 de noviembre de 2019, siendo negada por COLPENSIONES, alegando que no es posible heredar el subsidio por incapacidad.

Manifestó que, el 13 de diciembre de 2018 el señor Joaquín Gustavo Rincón, cumplió los 120 días de que trata la ley para que, Coomeva enviara el concepto de rehabilitación. Que, Coomeva envió concepto de rehabilitación no favorable al Fondo de Pensiones, es decir, a COLPENSIONES, dentro del término establecido, esto es, a partir del día 120 y antes del día 150.

Acotó que, COLPENSIONES a partir de la fecha de envió de la certificación de rehabilitación no favorable, debía asumir las prestaciones económicas que se le otorgaran al cotizante.

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la

misma. En su defensa formuló como excepciones de fondo: **“Inexistencia de la obligación”**; **“Buena fe de la entidad demandada”**; **“Prescripción”**; **“Legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad”**; **“Falta de agotamiento de la vía administrativa”** y la **“Innominada”**¹.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 281 del 14 de octubre de 2021, condenado** a COLPENSIONES a reconocer y pagar a AUTOPACIFICO S.A., las incapacidades generadas entre el 14 de febrero al 31 de julio de 2019, por la suma de \$37.708.292; así como a reconocer y pagar los intereses moratorios consagrados en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002 a partir del 3 de marzo de 2021 hasta cuando se haga efectivo el pago de la suma adeudada por concepto de incapacidades médicas y finalmente la **condenó** en costas.

Para arribar a tal decisión, la *A quo*, señaló que, de los documentos obrantes, se desprenden que el señor Joaquín laboró para la demandante desde el 1 de enero de 1985 al 24 de agosto de 2019.

Que, reposa historia clínica y certificados de incapacidad expedidos por Coomeva EPS, otorgadas desde el 1 de agosto de 2018 hasta el 13 de agosto de 2019, por diferentes patologías, siendo la última el C169 tumor maligno del estómago, el cual fue diagnosticado el 16 de marzo de 2019.

Afirmó que, al demandante le fueron cancelados los subsidios de incapacidad por parte de Coomeva EPS entre el 17 de agosto de 2018 al 13 de febrero de 2019, para cuando acumulo 180 días de incapacidad medica y por parte de su empleador el 14 de febrero y el 30 de julio de 2019

Que, el empleador aportó la nómina hasta julio de 2019, por lo que no existe prueba de que se haya cancelado el valor pagado entre el 1 de agosto al 13 de agosto de 2019.

Dijo que, el fondo de pensiones es el obligado a pagar las incapacidades generadas a partir del día 181 al 540 y para que ello suceda se requiere que

¹ Negrillas son propias del texto.

la EPS haya emitido el concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, en los términos establecidos en el artículo 142 del decreto 019 de 2012, lo que efectivamente aconteció, tanto así, que antes de fallecer el señor le fue calificada su pérdida de capacidad laboral por parte de Colpensiones.

Por lo que, Colpensiones debía pagar las incapacidades generadas del día 181 al 360 que fueron cancelados por el empleador, lo que no fue controvertido, pues en la contestación el único argumento para el no pago de las incapacidades se debe a que la demandante no presentó reclamación alguna, lo cual no fue así, pues de acuerdo a las pruebas se evidencia que la empresa por vía electrónica del 10 de febrero de 2021 remitió solicitud de reembolso de los pagos efectuados a su trabajador, quien se encontraba padeciendo una enfermedad catastrófica que le impedía laborar.

Que, por otro lado, si bien es cierto, la esposa del trabajador no se encontraba legitimada para reclamar los subsidios por incapacidad, con dicha reclamación ante COLPENSIONES, se le puso en conocimiento de que se le adeudaban al afiliado sumas por concepto de incapacidades médicas, aunque si bien era obligación del empleador, lo cierto es que Colpensiones debía pagarlas.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, recurre Colpensiones. Solicitó se revoque el fallo.

Sostuvo que, la demandante no aporta prueba que demuestre agotamiento de los presupuestos del artículo 135 del CPACA, argumentando que la señora Adriana Flores Barrantes en calidad de Cónyuge del causante, ya había realizado reclamación para el pago de lo que aquí se pretende, cuando a todas luces el empleador es a quien le correspondía adelantar el trámite de pago ante la administradora de pensiones.

Que, la normatividad vigente considera el otorgamiento del subsidio por incapacidad temporal como una prestación que busca proteger y salvaguardar a los afiliados que, con motivo de dicha situación, se encuentran inhabilitados para laborar y no reciben un salario, por lo que, si el

afiliado fallece desaparece el destinatario objeto de esta prestación y jurídicamente no es procedente el estudio de la solicitud de pago de subsidio por incapacidad temporal respecto a una persona fallecida.

Que, el subsidio por incapacidad no es considerado un bien, es una cobertura del Sistema de Seguridad Social que busca proteger al afiliado frente a una inhabilidad para laborar, no siendo posible un pago post muerte.

CONSIDERACIONES

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión a resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, respecto de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del CPTSS, se asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS².

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **I)** entre AUTOPACIFICO S.A y la Joaquín Gustavo Rincón Montoya (q.e.p.d.), existió una relación laboral; **II)** la vigencia del vínculo laboral al señor Joaquín Gustavo Rincón Montoya (q.e.p.d.) le fue diagnosticado de cáncer de estómago lo que le generó múltiples incapacidades; y **III)** que el trabajador falleció el 24 de agosto de

² "La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder."

2019.

Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a resolver sí, **I)** AUTOPACIFICO agotó la vía administrativa ante COLPENSIONES para solicitar el pago de las incapacidades; y, **II)** en el presente caso le asiste el derecho a AUTOPACIFICO de recobro de las incapacidades canceladas en vida al señor Joaquín Gustavo Rincón Montoya (q.e.p.d.).

Análisis del Caso

En atención a los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de COLPENSIONES en su respectivo recurso, es necesario entrar a pronunciarse sobre ellos.

Del Agotamiento de la Vía Administrativa

La necesidad de agotar la vía administrativa como presupuesto para acudir a la jurisdicción constituye un privilegio de la Administración, derivado del principio de autotutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos, antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales.

En el artículo 6º del CPTSS se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el CPACA como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la

acción es esa previa reclamación administrativa

Al respecto, se ha explicado en sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL1819 – 2018, reiterando la SL del 7 de febrero de 2012, Rad., 37251, que el Art. 6° CPTSS (mod., Art. 4° Ley 712 de 2001), señala como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, la previa reclamación administrativa, consistente en el simple reclamo escrito del pretendiente sobre el derecho, la cual se entiende agotada cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta.

Como se observa, para que se entienda la eficacia de la reclamación, la ley procesal laboral ha dispuesto dos (2) momentos claramente diferenciable, el primero, cuando se haya decidido, es decir, cuando la Administración responde la reclamación, evento que supone, si el pronunciamiento contempla la posibilidad de impugnarlo a través de los recursos de la sede administrativa (antes vía gubernativa), que esa decisión queda en suspenso hasta cuando tales recursos sean decididos definitivamente, instante desde el cual puede afirmarse que se ha agotado la reclamación. El segundo momento se materializa cuando transcurrido un mes desde la presentación, la reclamación no ha sido resuelta.

Analizando el presente caso se tiene que, si bien es cierto la señora Adriana en calidad de cónyuge del trabajador, solicitó ante COLPENSIONES el reembolso de las incapacidades, también lo es que, la demandada AUTOPACIFICO S.A., realizó la misma solicitud mediante correo electrónico de fecha 10 de febrero de 2021, adjuntando entre los documentos el respectivo formulario determinación del subsidio por incapacidades, sin embargo, y como una conducta reiterativa y negligente de Colpensiones optó por guardar silencio, pues en el expediente no obra respuesta a dicha reclamación, desechando el argumento esbozado en su recurso de alzada, pues probado está que, la demandante, realizó la reclamación conforme la normatividad citada, agotando per se la vía administrativa, resultando legitimado para interponer la acciones legales como la del presente asunto. Así las cosas, sobre el particular el recurso no prospera.

Del pago de incapacidades.

El Sistema General de Seguridad Social, en cumplimiento del mandato Superior establecido en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991, que obliga al Estado Colombiano a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, creó una protección económica especial a los trabajadores afiliados cotizantes del Régimen Contributivo de Seguridad Social en Salud, dependientes e independientes, así como al afiliado al régimen Especial o de Excepción que tenga una relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales cotice al SGSSS³, que se enfrentan a contingencias que les generan incapacidad temporal para realizar su actividad laboral y, en consecuencia, les imposibilita obtener ingreso alguno para su subsistencia. Esta garantía se materializa a través del reconocimiento y pago de la prestación económica **subsidio por incapacidad temporal**, ya sean de origen común⁴ o profesional.

³³ El Decreto 806 de 1998, en el artículo 26, señala que:

"Serán afiliados al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Como cotizantes:

a) Todas aquellas personas nacionales o extranjeras, residentes en Colombia, vinculadas mediante contrato de trabajo que se rija por las normas colombianas, incluidas aquellas personas que presten sus servicios en las sedes diplomáticas y organismos internacionales acreditados en el país;

b) Los servidores públicos;

c) Los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos, tanto del sector público como del sector privado. En los casos de sustitución pensional o pensión de sobrevivientes deberá afiliarse la persona beneficiaria de dicha sustitución o pensión o el cabeza de los beneficiarios;

d) Los trabajadores independientes, los rentistas, los propietarios de las empresas y en general todas las personas naturales residentes en el país, que no tengan vínculo contractual y reglamentario con algún empleador y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes;

e) Los cónyuges o compañeros(as) permanentes de las personas no incluidas en el Régimen de Seguridad Social en Salud de conformidad con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y que reúnen alguna de las características anteriores. La calidad de beneficiario del cónyuge afiliado a sistemas especiales, no lo exime de su deber de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud en los términos de la Ley 100 de 1993".

⁴ El artículo 28 del Decreto 806 de 1998, dispuso cuáles eran los beneficios a los que tienen derecho los afiliados que cotizan al régimen contributivo, así:

"a) La prestación de los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS, de que trata el artículo 162 de la Ley 100 de 1993;

b) El subsidio en dinero en caso de incapacidad temporal derivada por enfermedad o accidente ocasionados por cualquier causa de origen no profesional.

c) El subsidio en dinero en caso de licencia de maternidad."

Los pensionados cotizantes y los miembros de su grupo familiar que no estén cotizando al sistema recibirán únicamente las prestaciones contempladas en el literal a) del presente artículo." (Subrayado fuera de texto).

Se tiene que, respecto de las incapacidades, estas pueden ser de diferentes tipos. En sentencia T-920 de 2009, la Honorable Corte Constitucional señaló la siguiente clasificación: (i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%.

El Sistema General de Seguridad Social contempla diferentes tipos de protección a los que pueden tener derecho los trabajadores⁵ que sufren o enfrenten una contingencia por accidente o enfermedad común que limite su capacidad laboral para cumplir las funciones asignadas y obtener un salario para una subsistencia digna, entre ellos se encuentra la prestación económica del reconocimiento y pago al subsidio de incapacidad temporal. Sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional, en las Sentencias T-693 de noviembre 24 de 2017 y 246 de 2018, indicó la forma en que se debe cancelar, teniendo en cuenta el tiempo de duración de la incapacidad, con el fin de determinar el obligado a su pago.

La Ley 100 de 1993 "*Por la cual se establece el Régimen de Seguridad Social Integral*", indica en el artículo 206, que el régimen contributivo reconocerá las incapacidades originadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Así mismo, el artículo 28 del Decreto 806 de 1998, consagra a favor de los afiliados al régimen contributivo, el otorgamiento de subsidio en dinero en caso de enfermedad o accidente ocasionados por cualquier causa de origen no laboral.

Sin embargo, los días de incapacidad temporal tanto en el sector público como privado a cargo del empleador y de la respectiva E.P.S., fueron

Véase al respecto el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto 2353 del 2015

⁵ Se debe tener en cuenta que en relación al pago de incapacidad por enfermedad general, para los servidores públicos, dicha obligación se encuentra prevista en el artículo 20 del Decreto 2400 de 1968, el literal b) del artículo 18 del Decreto Ley 3135 de 1968 "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales" y el artículo 9º del Decreto 1848 de 1969, artículos 1 a 4 del Decreto 819 de 1989 además se debe tener en cuenta que el salario con el cual se pagará la incapacidad laboral será con los factores consagrados en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994.

modificados por el Decreto 2943 de 2013, de la siguiente manera:

“Artículo 1. Modificar el párrafo 1 del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el cual quedará así:

“Párrafo 1°. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente”.

Se entiende que los dos primeros días le corresponden al empleador (véase el artículo 3.2.1.10 del Decreto 780 de 2016), los comprendidos entre el 3 y el día 180⁶, le corresponden pagarlos a la EPS a la cual se encuentra afiliado el trabajador (afiliado cotizante)^{7 8} (véase el artículo 3.2.1.10 del Decreto 780 de 2016), de la siguiente manera: del 3 al 90 día sobre el 66.66% del IBC del último mes y del 91 al 180 sobre el 50% del IBC del último mes, sin que sea inferior al 100% del salario mínimo legal vigente establecido por el Gobierno Nacional, según lo señalado por el artículo 53 de la Constitución Política de 1991, 1° del Decreto 2943 del 2013 y por lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 543 de 2007.

El trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador⁹ sustrayendo al trabajador de esta obligación, conforme lo dispone el inciso

⁶ Artículo 1° del Decreto 2943 del 2013

⁸ Las EPS actúan por delegación del Fondo de Solidaridad de Garantía FOSYGA hoy ADRESS, de conformidad con lo establecido en los artículos 205 y 207 de la Ley 100 de 1993. De acuerdo con el concepto del Minsalud, 201811600073051, de enero 26 de 2017, el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 del 2016 (único reglamentario del sector Salud), sobre pago de prestaciones económicas, define los términos para que las entidades promotoras de salud (EPS) o las empresas obligadas a compensar (EOC) efectúen el pago de las prestaciones económicas de las incapacidades, el cual será realizado a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la autorización por parte de la EPS o EOC.

La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud del aportante, verificando previamente la cotización aportada por el aportante beneficiario.

La EPS o EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas deberá reconocer y pagar intereses moratorios al aportante, según lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 del 2002.

De presentarse incumplimiento en el pago por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que, de acuerdo a sus competencias, adelante las acciones a que haya lugar.

⁹ A efectos que el empleador tenga derecho al recobro de las incapacidades pagadas, debe cumplir con lo establecido en el artículo 3 numeral 1 del decreto 047 de 2000, y el artículo 81 del Decreto 2353 de 2015, para aquellas incapacidades generadas con posterioridad al 3 de diciembre de 2015; y encontrarse al día en el pago de los aportes durante las últimas 4 semanas, esto es el mes anterior al reconocimiento de la incapacidad.

primero del artículo 121 del Decreto-Ley 019 de 2012. Tal obligación está sujeta a la afiliación del trabajador por parte del empleador o del propio independiente¹⁰.

Ahora bien, el subsidio económico por las incapacidades temporales causadas por enfermedad o accidentes no son heredables, salvo lo causado hasta el día de la muerte del cotizante. Lo anterior, se puede observar en el Concepto 198725 del 10 de septiembre de 2012 del Ministerio de la Salud y la Protección Social.

La razón es que la incapacidad por enfermedad o accidente de origen común que reconoce el Sistema de Seguridad Social en Salud, es un beneficio que se concede por su enfermedad, de manera que se le concede al trabajador incapacitado un beneficio económico que le permita subsistir durante los días que no laborará y también, concede un tiempo de descanso que le permita recuperar su estado normal de salud.

Así las cosas, se tiene que, el señor Joaquín Gustavo Rincón Montoya (q.e.p.d.), estuvo incapacitado de manera continua e ininterrumpida por evento común, desde el 13 de agosto de 2018 y hasta el 30 de julio de 2019, falleciendo el 24 de agosto de 2019, lo que significa, según lo expuesto en precedencia, que si le asiste el derecho al pago de las incapacidades que se generaron antes del fallecimiento del trabajador, esto es, del 24 de agosto de 2019, que recobra a Colpensiones AUTOPACIFICO y como quiera que ya habían pasado los 180 días que indica la norma y habiéndose emitido por parte de COOMEVA EPS concepto desfavorable de rehabilitación, la obligación de la AFP, en este caso COLPENSIONES, no era otra diferente a realizar el pago al empleador AUTOPACIFICO de las incapacidades temporales ordenadas a su trabajador, señor Joaquín Gustavo Rincón (q.e.p.d.), conforme lo ordenó la *A quo*.

En ese orden de ideas el recurso no prospera por lo que la sentencia recurrida será confirmada.

Se condenará en costas de esta instancia a la parte vencida. Fíjense como

¹⁰ Sentencia T-419 de 2015, M. P. Myriam Ávila Roldán

agencias en derecho a favor de **AUTOPACIFICO S.A** y a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la **Sentencia No. 281 del 14 de octubre de 2021**, proferida por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas de esta instancia a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a favor de la parte demandante **AUTOPACIFICO S.A.**, en suma de tres millones de pesos (\$3.000.000).

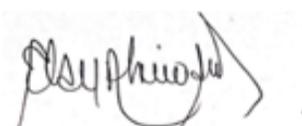
TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado que dictó la sentencia de primera instancia.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada